

demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el precitado dispositivo, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la demandada **Rita Livia Zonia Luna Victoria Medina**, contra la sentencia de vista de fecha 26 de abril del 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi. - SS. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIERREZ.**

¹ Ver fojas 158.

² Ver fojas 141.

³ Ver fojas 90.

⁴ Al ser aplicables al caso, en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil, que establece que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

⁵ Sánchez - Palacios, P. (2009). "El recurso de casación civil", Jurista Editores, p. 32.

C-2251193-47

CASACIÓN N° 5265-2018 LIMA

Materia: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Sumilla: La Sala Superior, ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, y el debido proceso, infringiendo el principio de congruencia, al omitir pronunciarse por la causal de anulación de laudo invocada en la demanda, el inciso 1) literal b) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, y de los fundamentos que la sustentan, así como de los argumentos de defensa esgrimidos por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda. El recurso de anulación tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente previstas establecidos en el artículo 63.

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

El 28 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA;** la causa número cinco mil doscientos sesenta y cinco, guion dos mil dieciocho, **LIMA**, con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación (folios 363-390) interpuesto por el demandado **Consorcio Garcam** contra la sentencia (folios 318-347), contenida en la resolución N° 12, de fecha 18 de junio de 2018, el Colegiado Superior, resolvió declarar fundada la demanda de anulación de laudo arbitral, en consecuencia, se declara la nulidad total y definitiva (sin reenvío) del laudo arbitral de derecho expedido con fecha 10 de febrero de 2017, en cuanto a los extremos relativos a las pretensiones que se detallan a continuación: **a)** Declarar la nulidad de la Resolución Gerencia Sub Regional Bajo Mayo No. 087-2016-GRSM/SRBM-T de fecha 27 de abril de 2016; y, **b)** Declarar la vigencia del Contrato No. 010-2014-GRSMGTBM-T y la Adendda No. 001-2014. Disponer el reenvío del caso arbitral a los señores árbitros Juan Manuel Revoredo Lituma, Gonzalo Gustavo Gonzáles Gonzáles y Vladimir Nazareth Peralta Carrera, a efectos que se pronuncie respecto a la pretensión consistente en que el Gobierno Regional de San Martín pague a favor del Consorcio Garcam la suma de S/ 887,439.68 soles, más los intereses legales. Declarar nulo el extremo del laudo relativo a que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Sub Regional Bajo Mayo No. 088-2016-GRSM/SRBM-T, de fecha

27 de abril de 2016, por no ser materia arbitrable. **CONSIDERANDO: I. ANTECEDENTES: 1. Demanda** Mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 2017 (folios 158-204), subsanada (folios 210-211) con fecha 3 de noviembre de 2017, el **Gobierno Regional de San Martín** y su **Unidad Ejecutora Sub Región Bajo Mayo Tarapoto**, representado por su Procurador Público, interpone demanda de anulación de laudo arbitral, contra el **CONSORCIO GARCAM**, solicitando la nulidad parcial del laudo arbitral, resolución N° 09, de fecha 19 de abril del 2017, emitido en la causa arbitral N° 1705-2016 (Registro del OSCE) a cargo del Tribunal Arbitral conformado por los señores Juan Manuel Revoredo Lituma, Gonzalo Gustavo Gonzáles Gonzáles y Vladimir Nazareth Peralta Carrera; manifestando su conformidad y no impugnación del voto emitido por el señor árbitro Juan Manuel Revoredo Lituma, y específicamente solicitan la nulidad del voto en mayoría suscrito por los señores Gonzalo Gustavo Gonzáles Gonzáles y Vladimir Nazareth Peralta Carrera, asimismo, solicitan la nulidad del voto singular del señor Gonzalo Gustavo Gonzáles Gonzáles, por las causales establecidas en el inciso 1) literal b) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje. **2. Fundamentos de la demanda** a) Refiere que se ha violado el debido proceso, inciso 1) literal b) del artículo 63° de la Ley del Arbitraje - Decreto Legislativo N° 1071, por falta de motivación al declarar los señores árbitros Gonzáles Gonzáles y Peralta Carrera infundada la excepción de caducidad y fundadas todas las pretensiones del Consorcio Garcam, sin la debida motivación, el laudo atenta contra su derecho a obtener una solución a la controversia debidamente motivada y congruente, pues el laudo arbitral omite la debida fundamentación cuando resuelve la excepción de caducidad planteada por su parte y cuando resuelve cada una de las consideraciones contradictorias entre sí, y tampoco señala las pruebas que haya permitido determinar los montos que ordena pagar a favor del consorcio Garcam. b) En base a las cartas cursadas entre la entidad y el consorcio y específicamente tomando en cuenta la carta recibida el 20 de abril de 2016, en que el Consorcio acoge las observaciones del Gobierno Regional, cualquier discrepancia respecto a la liquidación tendría que haberse sometido a arbitraje dentro de los quince días hábiles siguientes, es decir hasta el 11 de mayo de 2016; pero la solicitud de arbitraje fue recién presentada a la entidad fue efectuada el 30 de mayo de 2016, entonces debió haberse declarado caduca la pretensión de iniciar arbitraje por este aspecto. Se ha omitido análisis de la caducidad en cuanto a que se dé por aprobada la liquidación de obra presentada por la contratista. c) Los árbitros no han hecho un análisis ni considerado los medios probatorios ofrecidos por el Gobierno Regional, ni los presentados con el recurso del 2 de enero de 2017, de igual manera no han considerado los argumentos de caducidad del Gobierno Regional, y peor aún no han considerado los propios argumentos de EL CONSORCIO, en los que detalla los trámites que siguió ante el OSCE dejando pasar el plazo de caducidad alegando que su trámite ante el OSCE ha operado una suspensión del plazo de caducidad. **3. Contestación de la demanda** A través del escrito (folios 236-254) presentado el 14 de febrero del 2018, el demandado **Consorcio Garcam**, contesta la demanda, señalando lo siguiente: **a)** El artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, establece las causales por las que puede solicitarse la anulación de un laudo arbitral, causales que son precisas y claras, y exigen conforme lo indica el mismo artículo, que dichas causales sean probadas por la parte que la solicita, asimismo, el numeral 2 del artículo 62 prohíbe pronunciarse sobre el fondo de la controversia, o sobre el contenido de la decisión, así como calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral, todo ello bajo incurrir en responsabilidad. **b)** Respecto de los argumentos esbozados por los demandantes, estos cuestionan los fundamentos del laudo, alegando que han existido errores que atentan contra el debido proceso. Al respecto es importante hacer la precisión de que dicho argumento de ninguna manera se encuentra y menos prueba la causal invocada para solicitar la anulación del laudo arbitral. **4. Sentencia** Mediante Sentencia (folios 318-347), contenida en la resolución N° 12, de fecha 18 de junio de 2018, el Colegiado Superior, resolvió declarar fundada la demanda de anulación de laudo arbitral, en consecuencia, se declara la nulidad total y definitiva (sin reenvío) del laudo arbitral de derecho expedido con fecha 10 de febrero de 2017, en cuanto a los extremos relativos a las pretensiones que se detallan a continuación: **a)** Declarar la nulidad de la Resolución Gerencia Sub Regional Bajo Mayo No. 087-2016-GRSM/SRBM-T de fecha 27 de abril de 2016; y, **b)** Declarar la vigencia del Contrato No. 010-2014-GRSMGTBM-T y la Adendda No. 001-2014. Disponer el

reenvío del caso arbitral a los señores árbitros Juan Manuel Revoredo Lituma, Gonzalo Gustavo Gonzáles Gonzáles y Vladimir Nazareth Peralta Carrera, a efectos que se pronuncien respecto a la pretensión consistente en que el Gobierno Regional de San Martín pague a favor del Consorcio Garcam la suma de S/ 887,439.68 soles, más los intereses legales. Declarar nulo el extremo del laudo relativo a que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Sub Regional Bajo Mayo No. 088-2016-GRSM/SRBM-T, de fecha 27 de abril de 2016, por no ser materia arbitrable. Dentro de las consideraciones que sustentan el fallo de la Sala Superior, tenemos las siguientes: a) En el tercer considerando, señala que en el presente proceso se ha invocado la causal contenida en el literal **b)** del numeral 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje: Artículo 63.- Causales de anulación. 1. El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: (...) **b.** Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos. (...) 2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas. (...) b) En el cuarto considerando indica que al referirse a los hechos que se alegan en la demanda, se desprende que la entidad demandante también impugna la decisión del Tribunal Arbitral de declarar infundada la excepción de caducidad propuesta en el proceso arbitral, y que ante ello, inmediatamente surge la necesidad de establecer si los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los recursos de anulación de laudos arbitrales, pueden emitir pronunciamiento sobre lo resuelto en el laudo respecto de la mencionada excepción, y cuál es el límite de dicha atribución. c) En el quinto considerando, señala que tomando de referencia el criterio vertido por la Sala Superior en anteriores casos, el inciso 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje dispone que está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral; en virtud de lo cual el Colegiado no efectúa la revisión de validez del laudo como instancia de grado. De la lectura del artículo 41 de la Ley de Arbitraje se desprende que no pueden considerarse "fondo de la controversia" las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la existencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o cualquier otra que tenga por objeto pedir la continuación de las actuaciones arbitrales, tales como la prescripción, caducidad, cosa juzgada; respecto de las cuales, al no ser fondo de la controversia, el órgano de control judicial no está sujeto a limitación para desplegar su propio criterio jurisdiccional. **5. Recurso de Casación** La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, mediante resolución de fecha 22 de enero de 2020, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada **Consorcio Garcam**, por las causales denunciadas: **a) Infracción normativa por inaplicación del inciso 1 del artículo 62 del Decreto Legislativo número 1071.** Norma que regula que contra el laudo solo podrá interponerse el recurso de anulación y que este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63 del mencionado decreto legislativo; siendo que en el caso de autos, habiéndose invocado una causal de anulación específica, la misma no ha merecido pronunciamiento puesto que la Sala Superior optó por emitir pronunciamiento respecto al fondo mismo de la controversia arbitral. **b) Infracción normativa por inaplicación del inciso 2 del artículo 62 del Decreto Legislativo número 1071.** Norma que prohíbe pronunciarse sobre el fondo de la controversia en un recurso de anulación, lo cual alcanza a la excepción de caducidad resuelta por el Tribunal Arbitral y que es de su competencia absoluta, encontrándose impedido el Poder Judicial, a través del recurso de anulación, de emitir pronunciamiento que contrarie lo resuelto por los árbitros. **c) Infracción normativa por inaplicación al literal b, inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo número 1071.** Norma que regula la causal de anulación invocada en la demanda, correspondiente a que una de las partes no había sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, observándose al respecto que la Sala Superior ha optado por pronunciarse sobre el fondo de la controversia, sin resolver dicha causal, y respecto de la cual la recurrente ha manifestado que no se ha presentado prueba alguna ni existe alegación o argumentación que sustente o justifique dicha

causal, sino que en su lugar se planteaba revisar el fondo de la controversia. **d) Infracción normativa por inaplicación del artículo 122 del Decreto Supremo número 350-2015-EF, Reglamento de la Ley número 30225, Ley de Contrataciones del Estado.** Norma que establece que el plazo para iniciar el arbitraje es de treinta días desde la notificación de la carta notarial que contiene el documento que declara la nulidad, siendo que para sustentar la decisión se han invocado el Decreto Legislativo número 1071 y su Reglamento, normas que al momento de la ejecución contractual y declararse la nulidad del contrato se encontraban derogadas; asimismo, se indica que para resolver la excepción de caducidad, en lugar del plazo de treinta días establecido en el mencionado artículo 122 del Reglamento de la Ley número 30225, se aplica el plazo establecido en el artículo 144 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo número 184-2008-EF. **e) Infracción normativa por errónea interpretación e inaplicación de la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley número 30225, Ley de Contrataciones con el Estado.** Norma que regula que solo los procedimientos de selección iniciados antes de su entrada en vigencia, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria, entendiéndose por proceso de selección a aquel como la etapa anterior a la formalización del contrato y diferente a la ejecución, siendo que otorgada la buena pro y perfeccionado el contrato, ya no nos encontramos en una etapa de selección, por lo que no operaría para el caso el plazo previsto en el artículo 144 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo número 350-2015-EF, se agrega además, que se ha aplicado al caso de Decreto Legislativo número 1071 y su Reglamento, que al momento de la ejecución contractual se encontraban derogadas. **f) Infracción normativa por errónea interpretación y aplicación del artículo 41 del Decreto Legislativo número 1071.** Puesto que se ha interpretado erróneamente el inciso 4 del artículo 41 del Decreto Legislativo número 1071 al entender que las excepciones de caducidad no son relativos al fondo de la controversia por el hecho que establece que pueden ser pasibles de control a través del recurso de anulación, cuando dicha disposición no faculta al Poder Judicial para poder pronunciarse sobre aspectos que son enteramente de competencia del Tribunal Arbitral, no pudiendo cuestionar los criterios de los árbitros al resolver excepciones como la prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales, salvo la excepción de incompetencia conforme al inciso 3 del mencionado artículo 4. **g) Infracción normativa por errónea interpretación y aplicación del inciso 5 del artículo 41 del Decreto Legislativo número 1071, que regula la competencia del Tribunal Arbitral.** Puesto que se asume en base a esta norma derogada, que este aspecto de la controversia no debió ser sometida a arbitraje y mucho menos haber obtenido pronunciamiento por parte del Tribunal; al respecto se argumenta que esta norma hace referencia a la imposibilidad de someter a arbitraje aquello concerniente a la aprobación de ejecuciones adicionales, pero que ha sido interpretada antojadizamente, dado que además de tratarse de norma derogada, en el caso concreto no estamos ante una controversia generada por la aprobación o no de una ejecución adicional, sino que ésta ya había sido aprobada, e inclusive ejecutada en su totalidad, pues en el caso concreto, el Consorcio dio cumplimiento en su totalidad al contrato, y los problemas surgieron al momento de requerirse el pago, incurriendo en error la Sala Superior al considerar que nos encontramos ante un conflicto no arbitrable, lo cual incluso no debió ser materia de pronunciamiento porque no fue cuestionado ni en la contestación a la demanda arbitral ni en el recurso de anulación, siendo que el hacerlo ha supuesto un acto arbitrario, incongruente y atentatorio del debido proceso. **II. CUESTION JURÍDICA EN DEBATE:** La cuestión jurídica en éste caso, es establecer si la Sala Superior en el conocimiento del Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, que constituye la única vía de impugnación del laudo, que tiene por objeto la revisión de su validez, se ha pronunciado en la sentencia que ha emitido, sobre la causal de anulación invocada en la demanda, el literal **b)** del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje; y, la decisión no ha afectado el derecho al debido proceso y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, regulado en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: Primero.** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384 del Código Procesal Civil. **Segundo.** Atendiendo a los

argumentos del recurso de casación, por temas de motivación, ésta Sala Suprema debe analizar y pronunciarse previamente sobre la infracción a los derechos al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, previstos en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, a efectos de determinar la validez de la sentencia, o si por el contrario incurre en defectos insubsanables que motiven su nulidad, ordenar la renovación del acto procesal; y, de no ampararse dichas infracciones, se analizará las causales denunciadas por infracción normativa material. **SOBRE LA INFRACCIÓN NORMATIVA PROCESAL DEL ARTÍCULO 139 INCISOS 3 Y 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Tercero.** En cuanto a la procedencia del recurso de casación por la infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, cabe mencionar que el derecho fundamental al debido proceso, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa, clara y precisa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron y de lo que se decide u ordena. **Cuarto.** Asimismo: “el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.)” **Quinto.** El Tribunal Constitucional, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)” (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento jurídico 5 e). **Sexto.** Estando a lo expuesto, corresponde verificar si la sentencia cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso, o si, por el contrario, la misma presenta defectos insubsanables que motiven la revocación del fallo emitido. **Séptimo.** El inciso 4 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto legislativo que norma el arbitraje, establece como principios y derechos de la función arbitral que: “Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo. Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control sobre las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad”. **Octavo.** Por su parte, el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, regula las causales de anulación y en el inciso 1 señala: “El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: (...) b) Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.” **Noveno.** De autos, se tiene que el Gobierno Regional de San Martín y su Unidad Ejecutora Sub Región Bajo Mayo Tarapoto, plantean demanda en vía del proceso de anulación de laudo arbitral, solicitando la nulidad parcial del laudo arbitral, resolución N° 9, de fecha 19 de abril de 2017, emitida en la causa arbitral N° 1705-2016, por la causal establecida en el inciso 1) literal b) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071; y la demandada Consorcio Garcam a través de su escrito de contestación de demanda cuestiona la fundamentación de la demanda, indicando que la fundamentación que se realiza en la demanda difiere totalmente de la causal invocada, toda vez que, en los fundamentos de la demanda cuestionan los criterios y motivaciones de los árbitros, así como aspectos que ninguna relación tienen con la causal invocada, pretendiéndose solicitar la anulación del laudo, buscando un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, cuando ello está totalmente prohibido. **Décimo.** En la resolución materia del recurso de casación, la

Sala Superior, en el considerando tercero señala la causal de anulación de laudo, más no se pronuncia expresamente, es decir, omite pronunciarse sobre la causal y los fundamentos que la sustentan, que implica a su vez pronunciarse sobre los argumentos de defensa que esgrime la parte demandada respecto de la causal. **Décimo primero.** Que, omitir pronunciamiento sobre las alegaciones de las partes, vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, y el debido proceso previstos en el artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, correspondiendo declarar la nulidad con la finalidad de que la Sala Superior en virtud del principio de congruencia procesal, emita pronunciamiento por la causal invocada en el escrito de demanda, así como de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la misma, y, sobre lo expuesto en el escrito de contestación de demanda; y esta falta de motivación nos impide pronunciarnos sobre las causales de infracción material invocadas en el recurso de casación. **IV. DECISIÓN** Por estas consideraciones y conforme a lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Consorcio Garcam**; en consecuencia, **NULA** la sentencia contenida en la resolución N° 12, de fecha 18 de junio de 2018, emitida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **ORDENARON** se emita nueva sentencia, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el **Gobierno Regional de San Martín** y su **Unidad Ejecutora Sub Región Bajo Mayo Tarapoto**, sobre anulación de laudo arbitral; y los devolvieron. Notifíquese. Intervino como oyente la jueza suprema **Barra Pineda. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, PAREDES FLORES, BRETONECHE GUTIÉRREZ.**

¹ Landa Arroyo, César. Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia. Volumen I. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura. p. 59. **C-2251193-48**

CASACIÓN N° 5535-2018 CUSCO

Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Sumilla: Este Colegiado Supremo advierte la vulneración del derecho a la motivación en afectación a la recurrente, por ello, corresponde casar la sentencia de vista impugnada declarándose la nulidad con la finalidad de que la Sala Superior, en virtud del principio de congruencia procesal, analice y emita pronunciamiento por cada uno de los agravios que se mencionan en el escrito de apelación de sentencia.

Lima, quince de agosto de dos mil veintitrés

El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 01 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través de Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 07 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 09 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ; **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA;** la causa número cinco mil quinientos treinta y cinco, guion dos mil dieciocho, **CUSCO**; con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **CONSIDERANDO: I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Ccatcca** de fecha 29 de octubre 2018 (folios 185), contra la sentencia de vista contenida en la resolución 30, de fecha 9 de octubre de 2018, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco (folio 157-165), en el extremo que confirmó la sentencia contenida en la resolución 12 de fecha 20 de junio de 2018, que declaró fundada la demanda sobre obligación de dar suma de dinero. **II. ANTECEDENTES** 1. **Demanda** Mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2017 (folios 29-36), la empresa **Urom Consultores Sociedad Anónima Cerrada**, interpone demanda de obligación de dar suma de dinero